



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 432-2024-GM/MPH

Huancavelica, 21 de octubre 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 20829-2024 de fecha 02 de octubre de 2024, presentado por la Sra. ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 142-2024-GDE/MPH., emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 115-2024-GDE/MPH, de fecha 12 de julio de 2024, se resuelve: Artículo Primero: RESOLVER el contrato de Arrendamiento N° 341-AL/MPH-2008, suscrito por la señora ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA y la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por incumplimiento a las obligaciones del arrendamiento de conformidad al literal c) de la Decimo Primero del contrato antes mencionado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo. Artículo Segundo. - DECLARAR VACANTE, el stand N° 08 ubicado en el Parque Ecoturístico de San Cristóbal -Huancavelica, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo. (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 142-2024-GDE/MPH., de fecha 02 de setiembre de 2024, se resuelve declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesta por la administrada ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, identificado con DNI N° 23206289, contra la Resolución Gerencial N° 115-2024-GDE/MPH., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora Rosa Enedina Pérez Quichca, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: "(...)

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 220°, lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)", también el mismo cuerpo normativo en su artículo 221°, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, señala lo siguiente: "(...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° (...);"

Que, al mismo tiempo el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...) Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INCOADO POR EL RECURRENTE, SE ADVIERTE: Corresponde en este extremo verificar en primer lugar, que el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, ha sido o no interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios; por lo que, verificándose el presente expediente administrativo; se advierte que, LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, con la Resolución Gerencial N° 142-2024-GDE/MPH, de fecha 02 de setiembre de 2024, ha sido efectuado con fecha 11 de setiembre de 2024; la recurrente ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, presenta su Recurso de Apelación con fecha 11 de setiembre de 2024; es decir, dentro del plazo previsto en la norma señalada líneas arriba;

Que, en síntesis, el RECURSO DE APELACIÓN se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución de primera instancia, sobre los mismos hechos y pruebas, no requiere de nueva prueba; pues se trata fundamentalmente de una revisión y/o examinación integral del procedimiento fundamentalmente de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el contrato de arrendamiento N° 341-MPH-2008-AL/, en su artículo DECIMO PRIMERO, literal c) establece lo siguiente: "(...) c) EL ARRENDADOR no podrá ceder a terceros el bien materia del presente contrato bajo ningún título, ni subarrendarlo, total o parcialmente, ni cederlo su posesión contractual, salvo que cuente con el asentimiento expreso y por escrito de EL ARRENDADOR, caso contrario incurrirá en causal de pleno derecho. (...)";

Que, por otro lado, la administrada en su recurso de apelación ingresado con SYTRA N° 20829, en su numeral 3.3 señala lo siguiente: "(...) En esa línea, respecto de las razones expuestas por el emisor del acto, citadas en el ítem 3.1., debo señalar, que la administración al emitir la declaración de la Entidad, incurre en una errónea interpretación de las nuevas pruebas aportadas al procedimiento, que la postre ha devenido en una decisión no arreglada a derecho, pese a la claridad y contundencia de arrendataria y conductora del Stand N° 08 del Parque Ecoturístico "Toritos" del barrio de San Cristóbal de esta ciudad. (...)";

Que, se tiene presente la ACTA DE CONSTATAción, de fecha 24 de junio de 2024, suscrito por la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, medio probatorio idóneo donde se constata que el stand N° 08 del Parque Ecoturístico los Toritos, ha sido conducido por la señora MIRIAM ICELA ARCE TOULLIER; en la referida acta de constatación señala lo siguiente: "(...) La señora MIRIAM ICELA ARCE TOULLIER, al momento de redactar los documentos de sanción manifestó que el Stand N° 08 está registrada a nombre de la señora Rosa Enedina Pérez Quichca, según la administrada en el mes de enero del presente año ella empezó a utilizar el stand mediante un contrato redactado improvisadamente en un cuaderno. Dicho contrato fue firmado por la señora Majhely Tjubaly Reza Condori, Trabajadora de confianza de la señora Rosa Enedina Pérez Quichca, acordaron una suma mensual de s/ 450 soles por que el alquiler de stand con una vigencia de un año;

Que, la administrada en su recurso de apelación ingresado con SYTRA N° 20829, en su numeral 3.5 alega lo siguiente: "(...) De otro lado, respecto de las razones, expuestas en el párrafo último -parte considerativa de la recurrida, debo manifestar, que la administración al emitir la declaración de voluntad de la entidad, simplemente se ha limitado realizar una enumeración de los documentos ofrecidos como nueva prueba, señalando que en dichos documentos se consigna como destinatario el nombre de la recurrente, pero que al pie de los mismos ninguno es firmado por la suscrita, si no conforme se menciona en la apelada, lleva la firma de la señora Miriam Icela Arce Toullier, (...)";

Que, con respecto al argumento señalado por la administrada en su recurso de apelación en numeral 3.5. es verdad que la recurrente no es quien firma el contrato de sub arrendamiento del Stand 8 del torito, las personas quienes firman dicho contrato es entre la señora MIRIAM ICELA ARCE TOULLIER y la señora MAJHELY REZA CONDORI, este último vendría ser trabajadora confianza de la señora ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, conforme la ACTA DE CONSTATAción, de fecha 24 de junio de 2024, suscrito por la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica; aunado a ello tenemos mensaje de WhatsApp donde directamente la señora ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA señala lo siguiente: "(...) Antes de las 3 k sea xf M demore en el municipio, de todos la multa esta anulado menos dmi ya no se pudo me dijo x eso en partes ya será la única salida (...)". Razón por el cual el argumento de la administrada tiene que ser desestimada;

Que, por su parte en el artículo 1361° de código civil establece lo siguiente: "(...) Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. (...)";

Que, mediante Opinión Legal N° 211-2024-GAJ/MPH., de fecha 21 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara infundada el Recurso Administrativo de Apelación ingresado con SYTRA N° 20829, interpuesto por la administrada ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, contra la Resolución de Gerencial N° 142-2024-GDE /MPH; de fecha 02 de setiembre de 2024; de conformidad y bajo los alcances del artículo 1361° del Código Civil y artículo Décimo Primero, literal c) del contrato de arrendamiento N° 341-AL/MPH-2008 y, (...) Confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 113-2024-GDE/MPH., de fecha 05 de julio de 2024, proveniente de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;



Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ROSA ENEDINA PEREZ QUICHCA, contra la Resolución Gerencial N° 142-2024-GDE/MPH., de fecha 02 de setiembre de 2024; de conformidad al artículo 1361° del Código Civil, Artículo Decimo Primero literal c) del Contrato de Arrendamiento N° 341-AL/MPH-2008, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Comercialización.
Interesada.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Mag. *Wilder Damián Cortez*
GERENTE MUNICIPAL